EXP. N.° 04566-2008-PA/TC
LIMA
LUIS CASTILLO NORIEGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Castillo Noriega contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 64, su fecha 4 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú debiendo notificarse al Procurador Público del Ministerio de Interior encargado de la defensa de la Policía Nacional, solicitando que se ordene la totalidad del pago por concepto de seguro de vida que le corresponde al amparo del Decreto Supremo N.° 015-87-IN, en función de 600 sueldos mínimos vitales, con el abono de los intereses legales.

Manifiesta que su pase a la situación de retiro por invalidez en acto del servicio se produjo el 19 de octubre de 1989 mediante la Resolución Directoral N.° 2293-2002-DIRGEN/ DIRPER, del 17 de septiembre de 2002, por incapacidad psicofísica para el servicio policial como consecuencia del servicio.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de octubre de 2007, declara improcedente la demanda, argumentando que la pretensión del demandante no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.

A fojas 56 y 58 se cumple con lo dispuesto por el artículo 47 del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente, por sus fundamentos, confirma la apelada y declara infundada la demanda.

FUNDAMENTOS

Evaluación y procedencia de la demanda

1. Previamente, este Colegiado considera pertinente pronunciarse acerca del rechazo liminar del cual ha sido objeto la demanda, tanto por el *a quo* como por la Sala, sosteniéndose que la pretensión del demandante corresponde ser dilucidada por los juzgados contencioso-administrativos dado que no encuentra dentro de los supuestos de la STC 1417-2005-PA/TC, que delimita el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.

2. No obstante, cabe precisar que tal criterio ha sido aplicado de forma incorrecta, pues este Tribunal ha señalado en las SSTC 4977-2007-PA/TC y 540-2007-PA/TC, que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social conforme a lo previsto en el inciso 19 del artículo 37° del Código Procesal Constitucional.

3. Por lo indicado, y atendiendo a la reiterada jurisprudencia dictada en casos similares, debe aplicarse el artículo 20° del Código Procesal Constitucional; sin embargo, dado que dicha decisión importaría hacer transitar, nuevamente, al justiciable por el trámite jurisdiccional en búsqueda de la defensa de su derecho fundamental, este Colegiado estima pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada fue notificada del concesorio de la apelación (f. 56 y 58), lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado.

Delimitación del Petitorio

4. El demandante pretende que se le otorgue el íntegro del beneficio económico equivalente a 600 sueldos mínimos vitales de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.° 015-87-IN, por haberse producido el evento dañoso durante su vigencia.

Análisis de la controversia

5. El seguro de vida para el personal de las Fuerzas Policiales se estableció mediante el Decreto Supremo N.° 002-81-IN, de fecha 5 de noviembre de 1982, en la cantidad de 60 sueldos mínimos vitales. El monto se incrementó por Decreto Supremo N.° 051-82-IN a 300 sueldos mínimos vitales, y mediante el Decreto Supremo N.° 015-

87-IN, vigente desde el 17 de junio de 1987, fue nuevamente incrementado en la cantidad de 600 sueldos mínimos vitales.

6. Posteriormente, el Decreto Ley N.° 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, unificó el Seguro de Vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado en un monto equivalente a 15 UIT, quedando derogadas a partir de entonces las normas que regulaban hasta ese momento, el Seguro de Vida de los miembros de la Policía Nacional, decisión que fue ratificada expresamente en el artículo 4.° de su Reglamento, Decreto Supremo N.° 009-93-IN, vigente desde el 23 de diciembre de 1993.

7. En el presente caso, de la Resolución Directoral N.° 2293-2002-DIRGEN /DIRPER de fecha 17 de septiembre de 2002 (fojas 2), se desprende que el demandante pasó a la situación de retiro por la causal de la incapacidad psicofísica para el servicio policial, incapacidad adquirida como consecuencia del servicio.

8. En dicho sentido, como se tiene establecido en reiterada jurisprudencia, este supremo Tribunal considera que para determinar el monto que por concepto de Seguro de Vida corresponde al demandante, deberá aplicarse la norma vigente al momento en que se produzca la invalidez, y no la de la fecha en que se efectúa el pago; por lo tanto, el monto del seguro debió liquidarse conforme al Decreto Supremo N.° 015-87-IN, vigente en la fecha en que se produjeron las lesiones que ocasionaron la incapacidad psicofísica del demandante, es decir, la norma vigente del día 19 de octubre de 1989.

9. Sin embargo, el seguro de vida del demandante no podía ser equivalente a 600 remuneraciones mínimas vitales, puesto que a partir del Decreto Supremo N.° 054-90-TR, toda referencia al sueldo mínimo vital es comprendida como ingreso mínimo legal.

10. Sobre el particular, debe tenerse presente que este Colegiado, en la STC 01164-2004-AA/TC, ha señalado que:

> El Decreto Supremo N.° 054-90-TR (publicado el 20-8-1990) subrayó la necesidad de proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores de menores ingresos, mediante el otorgamiento de una *Remuneración Mínima Vital*, la misma que, según su artículo 3°, estaría integrada, entre otros conceptos, por el Ingreso Mínimo Legal, el cual incorporó y sustituyó al Sueldo Mínimo Vital, convirtiéndose este concepto sustitutorio en el referente para los efectos legales y convencionales a que resultara aplicable.

11. En consecuencia, al no advertirse la vulneración de derecho alguno, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator